

EL PARROCO, PASTOR PROPIO DE LA PARROQUIA

ANTONIO VIANA

SUMARIO. I. INTRODUCCION. II. LA DOBLE CAPITALIDAD PARROQUIAL. III. LOS CONTENIDOS DE LA CAPITALIDAD DEL PARROCO. 1. La administración de la parroquia. 2. El «munus regendi» parroquial. 3. La reforma de la titularidad del oficio parroquial. IV. EL SENTIDO COMUNITARIO DE LA PARROQUIA.

I. INTRODUCCION

No es escasa la carga histórica del *pastor proprius* de la parroquia. En un estudio sobre la autoridad espiritual del presbítero parroquial desde la época carolingia hasta el Concilio Lateranense IV, Joseph Avril subrayaba la influencia del sistema feudal en esta materia. El sacerdote propio era considerado en el contexto medieval como señor espiritual de una parte del territorio diocesano, rector de los habitantes de ese ámbito territorial confiado a su gobierno¹.

Las determinaciones de los capítulos *Placuit* de Urbano II² y *Omnis utriusque sexus* del Concilio Lateranense IV³ sobre el cumplimiento del

1. «L'expression *proprius sacerdos* passe pour exprimer l'autorité spirituelle du desservant sur les habitants d'un territoire déterminé, la paroisse. Le prêtre es considéré comme le seigneur spirituel de cette part du diocèse confiée à son gouvernement; il possède 'ses paroissiens', au même titre que le seigneur féodal possède 'ses hommes'. Cette évolution se manifeste jusque dans le vocabulaire: le prêtre est, en certaines régions, dénommé *rector* à partir du XIII^e siècle». J. AVRIL, *A propos du «proprius sacerdos»: quelques réflexions sur les pouvoirs du prêtre de paroisse*, en «Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law», Vaticano 1980, p. 471.

2. Cfr. C. XXXIII, q.3, d.6, *de poen.*, c. 3.

3. Cfr. X V, 38, 12.

precepto de la confesión anual con el *sacerdos proprius*, constituyeron también un nuevo impulso para la división del territorio diocesano y la agrupación de los fieles en torno a un determinado presbítero, colaborador del obispo en la cura de almas.

El *parochus proprius* fue también una pieza importante de la reforma tridentina. El Concilio de Trento confirmó la institución parroquial prescribiendo universalmente la constitución de «certas propias que parrochias», presididas por un párroco o rector, con límites territoriales determinados y pueblo propio, para promover la ordenada realización de la cura de almas⁴.

Tras comentar Barbosa aquellas prescripciones de Trento en su completo tratado sobre el oficio y potestad del párroco, calificaba como parroquial aquella iglesia que, dentro de ciertos límites, poseía el derecho de cura de almas sobre los fieles y era gobernada por rector o párroco propio⁵. En la misma línea, afirmaba Bouix con su habitual firmeza siglos más tarde, que pertenecía a la esencia del oficio parroquial su ejercicio en nombre propio, y también que un pueblo propio fuese asignado al párroco para recibir del mismo los sacramentos⁶.

Este binomio *parochus-populus proprius* fue incorporado también a la codificación de 1917. En la definición del c. 451 § 1 se hablaba del párroco como el sacerdote o la persona moral a quien se había confiado la parroquia «in titulum», ejerciendo en ella la cura de almas bajo la autoridad del Ordinario del lugar. Otros cánones del CIC de 1917 abundaban en la nota de «propiedad» y en la relación entre párroco y pueblo⁷.

Confirmando esta línea histórica, el CIC de 1983 regula la institución parroquial en cuanto comunidad de fieles constituida establemente en la Iglesia particular, y presidida por el párroco como pastor propio, bajo la autoridad del obispo diocesano (c. 515 § 1). Por su parte, el c. 519 insiste en la configuración del párroco como pastor propio de la parroquia, de acuerdo con lo establecido en el n° 30 del decreto *Christus Dominus*, al que luego nos referiremos.

4. Cfr. sess. XXIV, *de ref.*, c. 13; sess. XIV, *de ref.*, c. 9.

5. «A Parochia, et Parocho dicitur Parochialis Ecclesia, quae habet ius consistens in cura animarum ipsorum Parochianorum certis limitibus constituta, ipsis Sacramenta ministrans, et proprium habens Rectorem, et Parochum». A. BARBOSA, *De officio et potestate Parochi*, Lugduni 1665, I, cap. I, n. 26.

6. Cfr. D. BOUIX, *Tractatus de Parocho ubi et de Vicariis parochialibus*, ³Parisiis 1880, pp. 172 y 173. Cfr. también F.X. WERNZ, *Ius Decretalium*, vol. II, Romae 1899, pp. 1027-1028.

7. Así, el c. 454 § 1* («qua proprii eiusdem rectores») y el c. 466 § 2* («propriam paroeciam»). Cfr. también los cc. 464 § 1* y 467 § 1*.

Estas brevísimas pinceladas históricas en torno a la figura del *sacerdos*, *rector* o *parochus proprius*⁸, no son suficientes para apuntar la variedad de problemas doctrinales que subyacen en esta materia⁹: desde la cuestión histórica de la unicidad del *pastor proprius*, hasta la influencia de los sistemas feudal y benefical en el mismo concepto de «propiedad» parroquial, así como el problema de los límites de la vinculación al *sacerdos proprius* en la administración y recepción de los sacramentos¹⁰; los principios sobre la estabilidad del párroco y la delimitación territorial de la parroquia; la dependencia del párroco respecto de la potestad episcopal, etc. Las siguientes líneas constituyen solamente un conjunto de reflexiones sobre la figura del párroco como pastor propio, de acuerdo con la disciplina vigente. Dichas reflexiones se construyen sobre dos bases: la capitalidad parroquial, y la relación mutua entre el párroco y los fieles en la parroquia.

II. LA DOBLE CAPITALIDAD PARROQUIAL

Cuando las normas canónicas vigentes emplean el adjetivo «propio» para calificar la posición jurídica de un determinado oficio, quieren significar que sus funciones no se ejercen en nombre ajeno. Pero desde un punto de vista positivo, es propia la potestad de los oficios capitales, que presiden como fundamentos visibles de unidad distintas comunidades de fieles, establemente erigidas en la Iglesia y encomendadas a su cuidado pastoral. Tales cargos se diferencian de los oficios vicarios, que requieren siempre la previa constitución de un oficio capital, de cuyo poder participan *a iure* establemente¹¹.

8. Como es sabido, estos y otros términos similares fueron empleados indistintamente en la terminología medieval para designar al párroco: cfr. J. GAUDEMET, *Le gouvernement de l'Église à l'époque classique*, IIe partie, *le gouvernement local* (col. «Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident», VIII/II), Paris 1979, p. 245.

9. Algunos de ellos pueden encontrarse en la importante obra citada en la nota precedente, pp. 217-305.

10. Sobre esta cuestión, vid. J.M. DIAZ MORENO, *La regulación jurídica de la cura de almas en los canonistas hispánicos de los siglos XVI-XVII*, Granada 1972, pp. 275-302; C. SOLER, *El «sacerdos proprius» y la libertad en la elección de confesor*, en «Estudios sobre el Doctor Navarro. En el IV Centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta», Pamplona 1988, pp. 253-264.

11. Cfr. A. VIANA, *Naturaleza canónica de la potestad vicaria de gobierno*, en «Ius Canonicum», XXVIII (1988), pp. 100-104, especialmente.

Esta realidad jerárquico-comunitaria ha sido explicada a partir del principio de unidad entre la cabeza y el cuerpo¹², manifestado, a su vez, por la imagen del Cuerpo Místico de Cristo. Aquel principio puede también ser aplicado a la parroquia, dentro de ciertos límites, porque la comunidad parroquial consiste sustancialmente en la unidad entre párroco y pueblo¹³.

Sin embargo, aquella consideración canónica de la posición capital del párroco no es la única que subyace en los textos del Concilio Vaticano II sobre esta materia. La constitución sobre la liturgia expresa en su n° 41 que el obispo ha de ser considerado *sacerdos magnus* de su grey, de quien deriva y depende en cierto modo la vida en Cristo de los fieles. Y a continuación señala: «como no le es posible al obispo, siempre y en todas partes, presidir personalmente en su Iglesia a toda la grey, debe necesariamente constituir comunidades de fieles (*fidelium coetus*), entre las que destacan las parroquias, ordenadas localmente bajo un pastor que hace las veces del obispo (*vices gerente Episcopi*)» (n° 42).

La última expresión subrayada no pretende expresar una relación *canónica* de vicariedad entre el párroco y el obispo, en el sentido indicado más arriba, es decir, como si el párroco constituyera un oficio vicario participante del poder de gobierno episcopal en virtud del derecho. La locución *vices gerente Episcopi* de la constitución *Sacrosanctum Concilium* expresa más bien la relación esencial de la parroquia con la comunidad diocesana, en el sentido de que la función de presidencia (canónicamente no vicaria, sino propia) del párroco sobre la parroquia, debe ser entendida como extensión o prolongación del ministerio episcopal sobre toda la diócesis. En efecto, también históricamente las parroquias rurales primero, y las urbanas después, se desarrollaron a partir del centro originario constituido por el obispo con su presbiterio¹⁴.

En el presbiterio diocesano existe una igualdad ontológica entre todos sus miembros, en el sentido de que todos los presbíteros, en virtud de sacramento recibido, participan y ejercen el único sacerdocio de Cristo, y

12. En torno a esta materia cabe destacar especialmente la doctrina de Klaus Mörsdorf. Además de las obras referidas en el artículo citado en la nota precedente, cfr. A. CATTANEO, *Questioni fondamentali della canonistica nel pensiero di Klaus Mörsdorf*, Pamplona 1986, pp. 190-194.

13. Cfr. K. MÖRSDORF, *Pfarrei*, en «Staatslexikon», VI, 6 Freiburg im Br. 1961, col. 234.

14. Cfr. J. GAUDEMET, *La paroisse au Moyen Age*, en «Revue d'histoire de l'Église de France», LIX (1973), pp. 7 y ss.

son constituidos cooperadores en la función pastoral del obispo¹⁵. Pero se da, al mismo tiempo, una diversidad funcional, porque el servicio de los fieles exige una diversificación de tareas y ministerios. Esta es la perspectiva del decreto *Christus Dominus* cuando señala en su n° 30 que *praecipua ratione* son los párrocos cooperadores del obispo¹⁶. Ese motivo especial es la *missio* canónica, la destinación al oficio, que constituye a los párrocos como pastores propios de una parte de la diócesis para ejercer en ella la cura de almas, bajo la autoridad del obispo.

En resumen, el párroco hace originariamente las veces del obispo (*Sacrosanctum Concilium*, n° 42); pero, precisamente mediante la misión canónica episcopal, es constituido pastor propio de la parroquia (*Christus Dominus*, n° 30).

Esta doble relación es perfectamente compatible. El párroco es cabeza de la parroquia como entidad que goza de cierta autonomía en la Iglesia particular; autonomía que es reforzada por el instrumento canónico de la personalidad jurídica (c. 515 § 3). Pero la esencial inserción de la parroquia en la estructura diocesana y la posición del obispo como Ordinario propio de la diócesis implican que la capitalidad del párroco resulte también constitutivamente limitada. Esto es especialmente claro en el plano de la potestad de régimen ordinaria, pues solamente el obispo y sus vicarios -con el asesoramiento de los diferentes consejos diocesanos- son competentes para el gobierno efectivo de la Iglesia particular (el párroco no es Ordinario).

Por consiguiente, sobre la parroquia concurre una doble capitalidad: la del obispo como Ordinario *proprio* de toda la diócesis¹⁷, y la del párroco como pastor *proprio* de la comunidad parroquial bajo la autoridad del prelado diocesano. Ambas posiciones previstas por el derecho concurren armónicamente y ninguna de ellas debe concebirse en detrimento de la otra¹⁸. Así por ejemplo, para explicar la relación entre el obispo y la pa-

15. Cfr. *Lumen Gentium*, 28; *Christus Dominus*, 28; *Presbyterorum Ordinis*, 7 y 8.

16. «*Praecipua autem ratione Episcopi cooperatores sunt parochi, quibus, tamquam pastoribus propriis, animarum cura committitur in determinata dioecesis parte sub illius auctoritate*»

17. Cfr. c. 381 § 1 en relación con los cc. 391 § 1 y 134.

18. «*Potestas parochorum universim spectata est ordinaria, non delegata in parochianos (...). Etenim non ex mera commissione Episcopi, sed ex iuris communis dispositione vi officii nomine iureque proprio exercenda parochi conceditur. Hinc Episcopus nequit potestatem parochi aut arbitrarie auferre aut ita limitare, ut quae iure communi definita sunt, ad meram umbram redigantur. At vicissim iura parochorum non sunt ita exaggeranda, ut potestas pastoralis ipsius Episcopi in parochiam et dioecesim videatur negari*»: F.X. WERNZ, *op. cit.*, p. 1039.

roquia, no es necesario recurrir a la figura algo exagerada del pastor diocesano como párroco de toda la diócesis, al estilo de la literatura canónica antigua¹⁹. La razón es clara: uno y otro cargo son regulados substantivamente por el derecho, con unos perfiles peculiares y suficientemente precisos. Tampoco se explica satisfactoriamente aquella concurrencia capital cuando se señala que el párroco es pastor inmediato de los fieles encomendados a su cuidado pastoral, mientras que el obispo lo sería mediatamente. La mayor proximidad del párroco respecto de sus feligreses y su ejercicio efectivo de la cura de almas, es compatible con la potestad también *inmediata* (c. 381 § 1) del obispo sobre la diócesis.

Aquella armónica concurrencia se expresa canónicamente como una dependencia estructural de la parroquia respecto de la diócesis, y del párroco respecto del oficio capital diocesano²⁰. De este modo, puede decirse que la potestad episcopal es base o soporte sobre el que se asienta la capitalidad del párroco.

III. LOS CONTENIDOS DE LA CAPITALIDAD DEL PARROCO

1. *La administración de la parroquia*

Los comentaristas del CIC de 1917 planteaban las cuestiones relativas a la potestad parroquial en relación directa con la *iurisdictio* eclesiástica. Aquellos autores²¹ se preguntaban si la potestad parroquial podía calificarse como verdadera potestad de jurisdicción. Había unanimidad a la hora de reconocer al párroco una potestad ordinaria de fuero interno; pero los autores discutían si las facultades del oficio parroquial en orden a la administración de la parroquia podían también conceptuarse como manifestaciones de la potestad ordinaria de jurisdicción en el fuero externo. La mayoría de los comentaristas del CIC de 1917 no admitían tal caracterización, aunque la discusión estaba mediatizada por el diverso concepto de jurisdicción según los autores. Algunos señalaban, por ejemplo, que el párroco ejercía una potestad «doméstica», imperfecta; necesaria para la

19. Cfr. J.M. DIAZ MORENO, *op. cit.*, p. 65.

20. Estos vínculos se expresan en la definición de la parroquia contenida en el c. 515 § 1: «in Ecclesia particulari», «sub auctoritate Episcopi dioecesiani».

21. Cfr., por ejemplo, los autores citados por L. BARCIA MARTIN, *Potestad parroquial*, en «La potestad de la Iglesia», VII Semana de Derecho Canónico, Barcelona 1960, pp. 113 ss. Cfr. también las opiniones de J. CALVO OTERO, *Los párrocos*, en «La función pastoral de los obispos», XI Semana de Derecho Canónico, Salamanca 1967, pp. 289 ss.

administración de la parroquia, pero no encuadrable en la potestad ordinaria de jurisdicción²².

Actualmente, parece que la cuestión planteada debe ser comprendida de acuerdo con el contenido del principio de distinción de funciones en el ejercicio de la potestad de régimen, establecido en el c. 135 § 1 («potestas regiminis distinguitur in legislativam, executivam et iudicalem»). La potestad legislativa se concentra en el oficio episcopal y no puede ser ejercida por delegación a favor de los titulares de otros cargos, salvo que el derecho disponga explícitamente otra cosa. Por otra parte, la potestad ejecutiva y judicial que corresponden al obispo, pueden ser también ejercidas por los vicarios diocesanos conforme a la norma del derecho²³.

Por consiguiente, el derecho actual señala claramente qué funciones de régimen externo corresponden a los diferentes oficios diocesanos. Pero la potestad pública de gobierno traducida en actos autoritativos sobre los fieles no está jurídicamente vinculada con el oficio parroquial. Solamente el obispo y sus vicarios resultan competentes a tales efectos, como Ordinarios y Ordinarios del lugar (c. 134). Sin embargo, el contenido de la función administrativa no se agota solamente en la producción de mandatos, sino que incluye también licencias, dispensas, dictámenes, etc. En este sentido, puede señalarse que el derecho atribuye al oficio parroquial algunos contenidos de la función pública administrativa que se consideran necesarios para el dinamismo, para el recto desenvolvimiento de la parroquia. En particular, competen al oficio diversas funciones de dispensa y vigilancia en el ámbito de su comunidad²⁴. Estos concretos contenidos de la función administrativa no son concesiones del obispo, sino que completan las competencias del oficio parroquial en el derecho común²⁵.

2. El «munus regendi» parroquial

El CIC de 1983 no suele emplear el término «potestad» para calificar las funciones parroquiales. El instrumento conceptual preferido, más

22. Así, F.X. WERNZ, *op. cit.*, pp. 1040-1041, describiendo la situación anterior al CIC de 1917, y, en cierto sentido, F.M. CAPPELLO, *Summa Iuris Canonici*, vol. I, ⁶Romae 1961, pp. 476 ss., según el antiguo Código.

23. Cfr. cc. 135 § 2 y 391 § 2.

24. M.B. BELGIORNO habla de un «potere dovere di operare, anche amministrativamente per il regolare ed efficiente funzionamento della parrocchia»: *L'ufficio parrocchiale nel rinnovamento postconciliare*, en «La norma en el Derecho Canónico», III Congreso Internacional de Derecho Canónico, vol. I, Pamplona 1979, p. 951.

25. Cfr., entre otros, los cc. 532, 528 § 2, 1245, 1196, 767 § 4, 914, 548 § 1.

acorde con la doctrina conciliar y a la vez menos comprometido canónicamente, es el de los *tria munera Christi*, aplicados al oficio parroquial²⁶.

Las expresiones utilizadas por el *Codex* acentúan la misión integradora, de fomento y promoción que corresponde al párroco en su comunidad: «parochus tenetur», «curet», «foveat», «peculiarem curam habeat», «omni ope satagat» (c. 528 § 1); «consulat parochus», «allaboret», «annitatur», «moderari debet», «invigilare tenetur» (c. 528 § 2); «fideles (...) cognoscere satagat», «visitet», «participans (...) confortans necnon (...) corrigens», «adiuvet», «commendando», «peculiari diligentia prosequatur», «vitae christianae incrementum foveat» (c. 529 § 1); «agnoscat et promoveat», «cooperetur» (c. 529 § 2). De esta manera el legislador ha determinado una configuración dinámico-funcional del oficio de párroco, que permite superar la comprensión bastante estática de la parroquia en el derecho anterior. En el marco del CIC de 1917 -y en detrimento de la misión de servicio que compete al párroco y del sentido comunitario de la parroquia-, ésta era con frecuencia entendida como un territorio sobre el que el párroco ejercía sus funciones como derechos propios y exclusivos; como si la parroquia no precisara instituciones pastorales complementarias o los fieles fuesen meros destinatarios pasivos de la potestad del párroco²⁷.

El cambio conceptual relativo a las clásicas funciones específicas del párroco, constituye un ejemplo de lo señalado en los párrafos anteriores. De unas funciones *reservadas* (c. 462 del CIC de 1917) se ha pasado en el nuevo derecho a unas funciones *que se encomiendan especialmente* a quien preside la parroquia (c. 530 actual). Tal como se deduce de los trabajos preparatorios del CIC de 1983, este cambio no es meramente estilístico, sino que reviste una acusada intencionalidad. De una parte, porque no puede hablarse de una exclusividad entendida como si el párroco fuese «propietario» de aquellas funciones²⁸; de otra, porque se quiere subrayar de un modo positivo la misión pública de servicio que corresponde al párroco.

26. Cfr. cc. 519, 528 y 529, teniendo en cuenta, sin embargo, la expresión contenida en el c. 517 § 2 («potestatis et facultatis parochi»).

27. Cfr. el estudio de F. COCCOPALMERIO, *Il significato del termine «parrocchia» nella canonistica susseguente al Codice del 1917*, en «La Scuola Cattolica», CIX (1981), pp. 210-235 y 497-531.

28. Cfr. *Communications*, XIII (1981), pp. 281 y 282; *ibid.*, XIV (1982), p. 225. El cambio aludido se anunciaba ya en los *Praenotanda* del Esquema de 1977: cfr. *ibid.*, IX (1977), p. 257. Vid. también el estudio de J.E. LYNCH, *The parochial ministry in the new Code of Canon Law*, en «The Jurist», XLII (1982), p. 399.

De este modo, la expresión *pastor proprius* pierde en el nuevo derecho la significación estático-territorial que antaño pudo presentar, en beneficio de una concepción dinámica de los *munera* parroquiales, en cuyo desenvolvimiento colaboran los fieles.

Naturalmente, la referencia a ese dinamismo parroquial y a la misión de servicio que corresponde al párroco, no puede utilizarse como instrumento conceptual para vaciar de contenido la figura del *pastor proprius*, en aras de un presunto espíritu democrático -en el sentido político del término- que habría de informar todo el quehacer parroquial. Es cierto que la parroquia no debe constituir una pieza aislada en la diócesis, ni el párroco puede concebirse sin su natural relación con la comunidad; es cierto también que en este ámbito no deben valorarse únicamente las relaciones verticales obispo-párroco-fieles, y que el párroco debe mostrarse solícito para escuchar el parecer de los fieles, fomentando una razonable cooperación. Pero la participación no debe absolutizarse hasta el extremo de hacer impracticables las facultades del párroco para promover la unidad y el bien espiritual de los fieles que tiene encomendados. La parroquia es incomprensible sin su oficio capital; por eso aquella alusión al dinamismo parroquial y a la necesidad de una cooperación entre los fieles de la parroquia, debe ser entendida siempre en el contexto de la rica doctrina del Concilio Vaticano II sobre el sentido ministerial o de servicio de la capitalidad eclesial²⁹. Volveremos sobre esta cuestión al final de estas páginas.

3. La reforma de la titularidad del oficio parroquial

El Código actual contiene importantes novedades en torno al titular del oficio parroquial. El nuevo derecho mantiene la estructura tradicional párroco-vicarios al frente de la parroquia, simplificando notablemente las clasificaciones de los vicarios parroquiales contenidas en las normas del CIC de 1917, y confirmando asimismo el principio general de unicidad del párroco en el c. 526.

Pero, al mismo tiempo, el c. 517 establece importantes determinaciones, motivadas por las nuevas circunstancias. Además de la posible participación en la cura pastoral de la parroquia de fieles no revestidos del

29. Cfr. *Lumen Gentium*, 18, 20, 24, 27, 28, 30; *Christus Dominus*, 16, 30; *Presbyterorum Ordinis*, 3, 9. Una completa valoración de la doctrina conciliar en relación con la parroquia puede verse en J.-C. PÉRISSET, *Curé et Presbytérisme paroissial*, Roma 1982.

sacerdocio ministerial, bajo la dirección de un sacerdote dotado de las facultades propias del párroco (c. 517 § 2), el párrafo primero de aquél precepto regula expresamente la posibilidad de que la cura pastoral de una o varias parroquias a la vez pueda encomendarse solidariamente a varios sacerdotes, con tal que uno de ellos dirija la actividad conjunta y responda de ella ante el obispo.

Son numerosas las cuestiones suscitadas por el c. 517 § 1, por lo que se debe prestar la debida atención a las reflexiones doctrinales en torno a dicho precepto. La primera de estas cuestiones se refiere a las razones que pueden justificar concretamente la constitución de estas parroquias en equipo. Durante los trabajos preparatorios del c. 517 se insistió reiteradamente en que se trataba de una solución excepcional³⁰, que podía ser conveniente en circunstancias concretas. El c. 517 § 1 no determina esas circunstancias, los supuestos de hecho que pueden aconsejar el establecimiento de equipos parroquiales, y únicamente emplea una cláusula general, de considerable amplitud: *ubi adiuncta id requirant*. Sin embargo, es necesario distinguir entre dos supuestos³¹, según que el equipo de sacerdotes se ocupe de varias parroquias o de una sola. En el primer caso, tal solución puede justificarse en virtud de la escasez de clero, que impide la realización práctica del principio clásico «un párroco, una parroquia». En cambio, el supuesto de un equipo sacerdotal a cargo de una sola parroquia es más difícil de justificar, pues en este caso sigue manteniendo toda su utilidad la estructura tradicional párroco-vicarios parroquiales, que pueden ser nombrados para todo el ministerio pastoral en la parroquia o para determinados ámbitos o grupos de fieles³².

Otra cuestión suscitada por el c. 517 § 1, y que admite diversas interpretaciones, es la relativa al procedimiento de actuación de los miembros

30. Cfr., por ejemplo, *Communicationes*, XIV (1982), p. 221.

31. En tal sentido, F. COCCOPALMERIO, *Quaestiones de Paroecia in novo Codice*, en «Periodica», LXXIII (1984), pp. 391 y 392.

32. Cfr. c. 545 § 2. Algunos autores justifican la opción preferente por las parroquias *in solidum* con base en consideraciones teológicas sobre la igualdad ontológica-sacramental entre los miembros del presbiterio diocesano (así, F. ROMITA, *Alcune considerazioni sulla natura e sulle strutture della parrocchia oggi*, en «Monitor Ecclesiasticus», XCIV (1969), p. 284; F. COCCOPALMERIO, *Quaestiones de Paroecia* ..., cit., p. 393). Sin negar la validez del intento, cabe señalar que la referencia a la teología del presbiterio puede explicar la solución del legislador, pero no justifica *a priori* la preferencia del equipo parroquial en todos los casos. Se deben valorar ante todo las circunstancias concretas de la cura de almas y la mejor atención pastoral de los fieles a la hora de elegir para la parroquia la estructura tradicional o el equipo sacerdotal. Por otra parte, la pertenencia a un mismo presbiterio no excluye las distinciones funcionales entre sus miembros a partir de la *missio* episcopal.

del equipo sacerdotal. En este sentido, el empleo del término *in solidum* no parece referirse al genuino sentido de la solidaridad como pluralidad de personas que pueden actuar autónomamente unas mismas funciones, salvo que cualquiera de aquellas personas excluya esa actuación independiente con su derecho de veto; y ello por las dificultades prácticas que produciría la aplicación de tal criterio, al exigirse nada menos que la unanimidad de los miembros del equipo.

En cambio sí podría hablarse de una cierta colegialidad³³, al menos en el sentido de que las decisiones sobre la administración de la parroquia podrían elaborarse en el seno del equipo sacerdotal mediante un sistema de acuerdos mayoritarios (sin que sea necesario evidentemente observar el formalismo del procedimiento de votos y papeletas). En lo que se refiere al desarrollo de la cura pastoral, será necesario observar las oportunas determinaciones contenidas en el c. 543 del CIC; sin olvidar, al mismo tiempo, la libertad del fiel para dirigirse indistintamente a cualquiera de los miembros del equipo sacerdotal a la hora de recibir los sacramentos y demás medios de santificación.

Finalmente, otro problema importante para nuestro estudio, planteado asimismo por el c. 517, es la relación entre las parroquias *in solidum* y la figura tradicional del *pastor proprius* entendido como único superior de la parroquia. La innovación contenida en el c. 517 § 1 plantea la necesidad de determinar a quién corresponde la titularidad del oficio parroquial en tales supuestos. La alternativa fundamental estriba en considerar al moderador del grupo como único *pastor proprius* de la parroquia, o bien entender que cada uno de los miembros del *coetus* es párroco en el sentido canónico de la expresión. La primera solución no puede ser aceptada por varias razones legales. Aparte de que el término «moderador» suele emplearse canónicamente en supuestos que no implican una relación jerárquica o vertical sino coordinadora³⁴, considerar al moderador como único párroco comportaría la confusión de los demás miembros del equipo sacerdotal con los vicarios parroquiales del c. 545. También es importante observar que cuando el moderador cesa en el oficio, no por eso queda vacante la parroquia o parroquias encomendadas al cuidado del grupo³⁵, como sucedería, en cambio, si el moderador fuese el único párroco. Por

33. Cfr. *Communicationes*, XIV (1982), p. 222.

34. Este es el caso, por ejemplo, del Moderador de la curia diocesana (c. 473 § 2). Durante los trabajos preparatorios del c. 473 fue sustituido el término «Caput Curiae», inicialmente previsto, por el definitivo de «Moderator». Cfr., sobre la evolución de este canon, *Communicationes*, V (1973), pp. 225 y 226; *ibid.*, XIII (1981), pp. 114-116.

35. Cfr. c. 544.

otra parte, en los cc. 542 y 543 se establecen un conjunto de determinaciones sobre los miembros del *coetus* sacerdotal, que no se justificarían si cada uno de ellos no ejercitase propiamente el oficio parroquial.

En definitiva, las normas relativas al moderador pretenden solamente asegurar una mínima pero necesaria coordinación en el interior del grupo y, al mismo tiempo, la debida relación de la parroquia con el obispo y con otras personas e instituciones canónicas y civiles.

La consecuencia más clara que se deduce de estas consideraciones es que el moderador no es superior jerárquico del grupo sacerdotal, sino su presidente, que, como *primus inter pares*, ejerce ciertas funciones de coordinación. Por decirlo de una manera positiva, cada uno de los miembros del equipo es titular de los derechos y obligaciones del oficio parroquial, dentro de los límites legales. De esta manera, el supuesto excepcional del c. 517 § 1 tiene consecuencias respecto de la figura del *pastor proprius* en el sentido tradicional indicado más arriba, es decir, como único superior de la parroquia. Périsset habla incluso, refiriéndose a este supuesto de las parroquias *in solidum*, de *crisis* en la definición del párroco como pastor propio³⁶. Posiblemente el término más adecuado sea el de *reforma*. Una reforma que afecta sustancialmente a la titularidad del oficio: el supuesto peculiar de las parroquias en equipo alude, al parecer, a un único oficio parroquial cuya titularidad es compartida por varias personas físicas, sin que por ello el *coetus* resultante constituya una persona jurídica³⁷.

IV. EL SENTIDO COMUNITARIO DE LA PARROQUIA

Tanto el Concilio Vaticano II como el CIC han subrayado vigorosamente la naturaleza comunitaria de la parroquia en la Iglesia particular³⁸. Hablar del sentido comunitario de la parroquia exige, a su vez, tener en cuenta la naturaleza propia de la vinculación entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial. Si la parroquia, como cauce multisecular para la ordinaria cura de almas, es incomprensible sin su oficio capital, tampoco el párroco puede concebirse sin relación directa con la comunidad a la que sirve. El *coetus* parroquial es la unión canónicamente organizada entre el párroco y algunos fieles en la Iglesia particular. La parroquia ha de ser

36. Cfr. J.-C. PÉRISSET, *De officio parochi coetui presbyterorum in solidum concredito*, en «Periodica», LXXII (1983), p. 372.

37. Cfr., en este sentido, la determinación del c. 520 § 1: «persona iuridica ne sit parochus».

entendida, por consiguiente, desde una perspectiva de relación: *ad extra* (a través de la parroquia los fieles se unen ordinariamente -no siempre, ni necesariamente- al obispo y a los demás fieles), y *ad intra*, dentro de la propia comunidad parroquial.

En este sentido, se oscurecería el sentido comunitario de la parroquia, si se atribuyera un carácter prioritario al oficio parroquial o a la comunidad entendida con independencia del párroco. En realidad se trataría entonces de un falso dilema.

La primera perspectiva -la parroquia entendida solamente a partir del párroco- puede considerarse canónicamente superada, si se tiene en cuenta el cambio producido en la configuración jurídica del estatuto personal del fiel. De un derecho de la persona construido a partir de la Jerarquía, tributario de la comúnmente denominada «concepción hierarcológica del derecho canónico», se ha llegado, mediante los impulsos del Concilio Vaticano II y del CIC, a una delimitación de la posición jurídica de los fieles no como súbditos del poder eclesiástico de orden y jurisdicción, sino como sujetos de derechos y deberes en la Iglesia. En nuestro caso, los fieles de la parroquia no deben considerarse como meros destinatarios pasivos y ocasionales de la acción pastoral, sin positivas responsabilidades en la tarea misionera y cristianizadora que compete a la parroquia.

Valorar exageradamente la figura del párroco como cabeza de la parroquia conduce lamentablemente a un centralismo parroquial; como si todas las iniciativas individuales o asociadas hubieran de nacer del impulso del párroco o someterse inevitablemente a su control. Es necesario insistir en que la misión principal del párroco no es de control, sino de servicio y fomento de la vida cristiana de los fieles, de sus virtudes humanas y sobrenaturales, de su libertad y responsabilidad.

En el derecho actual esa libertad es uno de los principales criterios formadores de la relación del fiel con la parroquia y con todas las demás piezas de la organización eclesiástica. Baste recordar el contenido del c. 216, que reconoce el derecho de los fieles de promover y sostener la acción apostólica con sus propias iniciativas, según su estado y condición.

Por otra parte, es claro que la misión de impulso y fomento de la libertad responsable de los fieles que compete al párroco, es compatible con una necesaria vigilancia del pastor propio para que aquellas iniciativas crezcan y se desarrollen siempre en comunión con la Iglesia, de acuerdo con las enseñanzas del Magisterio eclesiástico. Como ya se ha señalado, evocar la libertad del fiel en la parroquia en modo alguno significa conceder el protagonismo a la comunidad misma en perjuicio del oficio capital como principio de unidad. En particular, la libertad y responsabilidad

de los fieles no puede servir de justificación práctica para la confusión de funciones y ministerios en la parroquia, arrogándose los fieles unas funciones que no les competen³⁹.

El punto de equilibrio ha de buscarse, por consiguiente, en una correcta comprensión de las naturales relaciones entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial en la parroquia. De esta manera el párroco aparece enteramente dedicado al servicio de la vida cristiana de los fieles, fomentando y nunca sustituyendo su libertad y responsabilidad; los fieles, por su parte, contribuyen al dinamismo parroquial ejercitando sus dones y carismas, pero siempre según su estado y condición. En definitiva, no parece difícil encontrar aquel punto de equilibrio. Consiste sencillamente en el adecuado ejercicio y cumplimiento de los respectivos derechos y deberes por parte de todos los miembros de la comunidad parroquial: párroco y fieles.

Precisamente los momentos principales de relación entre el párroco (sacerdocio ministerial) y los fieles no ordenados (sacerdocio común), son la predicación de la Palabra de Dios y la administración de los sacramentos. El c. 213 -de acuerdo con lo establecido en *Lumen Gentium*, 37- reconoce el derecho de los fieles a recibir de los pastores la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia, principalmente la Palabra y los sacramentos. Este derecho puede realizarse en la parroquia de modo habitual e implica un correlativo deber del *pastor proprius* de facilitar su desarrollo, removiendo los obstáculos que se puedan presentar, e incluso recortando su dedicación a tareas externamente más brillantes, pero quizás menos necesarias.

En particular, si la parroquia constituye todavía hoy, para la mayor parte de los fieles, un cauce importante para el desarrollo de la vida cristiana; si el sentido comunitario de la parroquia pide una relación no meramente *ocasional* del fiel con su comunidad, entonces es preciso que el *pastor proprius* sepa valorar -desde la fe, con sentido de los derechos ajenos, y con la dedicación oportuna- la eficacia de los sacramentos que con más *frecuencia* pueden recibir los fieles. Bajo este aspecto, la cons-

39. Cfr., en este sentido, la reciente respuesta de la C.P. para la interpretación auténtica del CIC de 20.II.1987 (aprobada por el Papa el 15.VI.1987), respondiendo *negative* a la siguiente cuestión planteada sobre el ministro extraordinario de la distribución de la Eucaristía: «Utrum minister extraordinarius Sacrae Communionis ad normam can. 910 § 2 et 230 § 3 deputatus, suum munus suppletorium exercere possit etiam cum praesentes sint in ecclesia, etsi ad celebrationem eucharisticam non participantes, ministri ordinari qui non sint quoquo modo impediti?». Vid. las referencias en AAS, LXXX (1988), p. 1373.

titución sobre la liturgia y el decreto sobre los obispos, citados anteriormente a propósito de la figura del *pastor proprius* en el Concilio Vaticano II, recuerdan respectivamente que el sentido comunitario de la parroquia se manifiesta sobre todo en la celebración del sacrificio eucarístico⁴⁰, y que el sacramento de la Penitencia presta una extraordinaria contribución al fomento de la vida cristiana de los fieles en la parroquia⁴¹.

40. «Quare vita liturgica paroeciae eiusque relatio ad Episcopum in mente et praxi fidelium et cleri fovenda est; et adlaborandum ut sensus communitatis paroecialis, imprimis vero in communi celebratione Missae dominicalis, floreat»: *Sacrosanctum Concilium*, 42.

41. «Meminerint etiam parochi quam maxime sacramentum Poenitentiae ad vitam christianam fovendam conferre; quare faciles se praebeant ad fidelium confessiones audiendas, advocatis ad hoc, si opus fuerit, aliis etiam sacerdotibus, qui varias linguas calleant»: *Christus Dominus*, 30, 2).